



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 621**

Popayan, Veintiséis de Agosto de dos mil veintiuno

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CRISTINA MARIA SIMMONDS MUÑOZ**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
**PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**“COLPENSIONES”**  
**RAD: 1900131050022021-00136-00**

La señora CRISTINA MARIA SIMMONDS MUÑOZ, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES”.

Revisada la demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1.- En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante no incluye el canal digital para efectos de notificar a la demandante, ni a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES”, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

2.- La apoderada no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que determina:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado del Despacho).*

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada de la demandante, a la doctora SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.273.067 de



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Popayán-Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 113.334 del Consejo Superior de la Judicatura. en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora CRISTINA MARIA SIMMONDS MUÑOZ PAZ, que se identifica con cédula No. 273.067 de Popayán, Cauca, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES”, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **132**, FIJADO HOY, **27** DE JULIO DE **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario

